



PROCESO: **PERTENENCIA.**

RADICADO: 540014003006-2016-0001-00

DEMANDANTE: ELVA MARTINEZ GALVIS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho el presente proceso, en el cual si bien cierto se había fijado para el día 21 de septiembre del año en curso, como fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia de alegatos y fallo, la misma no podrá adelantarse, en el entendido que al efectuar revisión al expediente, se pudo establecer que, la Valla de que habla el Art. 375 de C.G.P., la cual se encuentra anexa como imagen en el folio 43, no cumple con el requisito establecido en el literal g, del numeral 7° del apartado antes citado, esto es la identificación del predio, pues en la misma no se indicó, tanto del lote de mayor extensión, como el del inmueble a usucapir, su correspondiente cedula catastral, código predial y sus respectivos linderos, así mismo, no se dio cumplimiento a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como, lo establece el inciso 7° de la norma ante citada.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

En este orden de ideas, tenemos que se hace necesario requerir a la parte actora, con el fin de que elabore una nueva valla, la cual cumpla o mejor aún, en ella se incorpore, lo concerniente con el requisito establecido en el literal g del numeral 7°, inmerso en el Artículo 375 de nuestro estatuto procesal civil, esto es que contenga, la cedula catastral, código predial, y linderos, del lote de mayor extensión e igualmente del bien inmueble objeto de la presente acción de pertenencia. Así mismo, para que allegue el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual deberá cumplir con lo indicado en el inciso 7° de la norma referida.



Igualmente, se ordenara oficial nuevamente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que en el término de la distancia, nos allegue en media digital copia de la demanda y la sentencia proferida dentro del proceso de PERTENENCIA radicado No. 2012-00302, adelantado por la señora ELVA MARTINEZ GALVIS identificada con Cedula de Ciudadania No. 37.244.494 y relacionada con el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-58458.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ELVA MARTINEZ GALVIS quien actúa a través de apoderado judicial, elabore una nueva valla, la cual cumpla o mejor aún, en ella se incorpore, lo concerniente con el requisito establecido en el literal g del numeral 7º, inmerso en el Artículo 375 de nuestro estatuto procesal civil, esto es que contenga, la cedula catastral, código predial, y linderos, del lote de mayor extensión e igualmente del bien inmueble objeto de la presente acción de pertenencia. Así mismo, allegue el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual deberá cumplir con lo indicado en el inciso 7º de la norma referida, esto es la inclusión del contenido del aviso.

SEGUNDO: OFICIESE al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que en el término de la distancia, nos allegue en media digital copia de la demanda y la sentencia proferida dentro del proceso de PERTENENCIA radicado No. 2012-00302, adelantado por la señora ELVA MARTINEZ GALVIS identificada con Cedula de Ciudadania No. 37.244.494 y relacionada con el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-58458.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, 22 SEP 2021

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

Integración

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 22-006-2017-00345-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 12 1 SEP 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING HABITACIONAL, propuesto por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de JHOANNA CAROLINA ULACIO ANGULO.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del contrato de LEASING HABITACIONAL, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

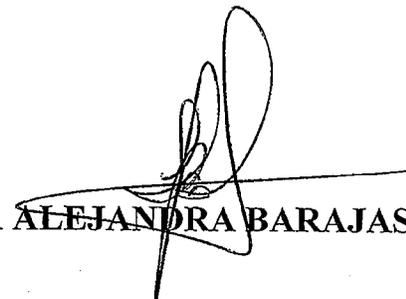
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3º.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

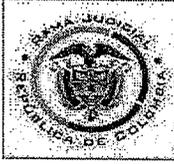
12.2.2011

Oficio N.º 12.2.2011

Señor Jefe de la Oficina de la Contraloría General de la República

Presente

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2017-00430-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, _____

12 SEP 2017

Vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, estando facultado expresamente para tal efecto(ver poder folio 7), sin que la parte demandada presentara oposición alguna(art. 316 numeral 4º del C.G.P.), el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., accede a lo solicitado ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda tomando las medidas inherentes a esta decisión

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la pretensiones de la demandada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **RAYCO LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **IVAN ACOSTA**, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C.G.P..

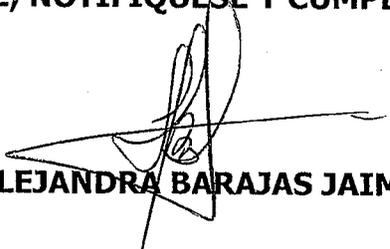
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

COMITÉ MUNICIPAL
Cuenta, 12.2 SEP 2021

Se notifica por el presente la anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2017-00774-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JHONATAN DANILO FERNANDEZ VELASCO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

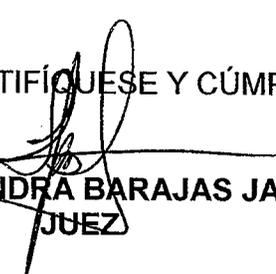
Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio que antecede.

En virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P, se ordenara el emplazamiento de los demandados **JHONATAN DANILO FERNANDEZ VELASCO y ALFONSO ARMANDO RIVEROS CHACON**.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de los demandados **JHONATAN DANILO FERNANDEZ VELASCO y ALFONSO ARMANDO RIVEROS CHACON**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil e igualmente en la forma esgrimida por artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

22 SEP 2021

Cócuta, _____
se notificó con el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-01024-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se dé trámite a la solicitud de emplazamiento por él realizada, sin embargo, no se observa en el plenario el resultado de las diligencias de notificación realizadas al demandado.

Así las cosas, requiérase al apoderado judicial de la entidad demandante para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación del demandado en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

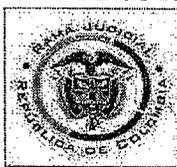
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

92 SEP 2021

Cócuta, _____
se notificó hoy el auto anterior por auto de
ción, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2017

EJECUTIVO Rdo.54001-40-22-006-2017-01157-00.

Con sentencia .

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **AYUDAS Y GESTIONES AGE S.A.S.**, en contra de **FRANKLIN ALEJANDRO MARTINEZ ORTIZ.**

En atención al escrito presentado por el señor **JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA**, en su condición de representante legal de **INTERMEDIOS RVQ S.A.S.**, firma liquidadora de la demandante **AYUDAS Y GESTIONES AGE S.A.S. Y GESTIONES AGE S.A.S.**, como se desprende **con los certificados de existente y representación legal obrante a los folios que anteceden**, en atención al escrito presentado mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo seguido por **AYUDAS Y GESTIONES AGE S.A.S.**, a través de Apoderado judicial en contra de **FRANKLIN ALEJANDRO MARTINEZ ORTIZ.**

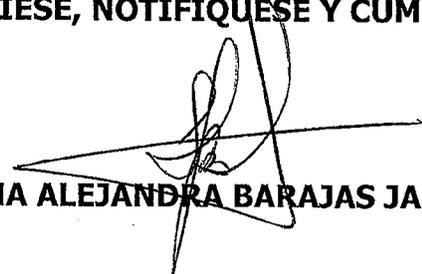
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO:DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTOI: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

22 SEP 2021

Cúcuta, _____
se notificó hoy el auto anterior por apote
ción, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARÍA _____



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-01192-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANO LESMES CAVADIA Y OTROS.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que en memorial obrante a folio 50 el apoderado judicial de la parte actora sustituye el poder para actuar a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería a la misma.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la apoderada sustituta.

De otra parte, de la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, el Despacho se abstendrá de acceder a ella, toda vez que, no se observan en el plenario las respectivas constancias de que la demandada LILIANA ANDREA BALLEEN TRIANA, hubiese sido notificada, por lo que corresponde a la parte ejecutante acreditar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demandada en mención, en consecuencia, habrá de requerírsele para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE en este estanco procesal de ordenar seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite las gestiones adelantadas para lograr la notificación de la demandada LILIANA ANDREA BALLEEN TRIANA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, 12 2 SEP 2021

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____
SECRETARIO, _____



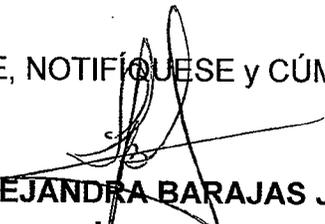
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-00667-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO
DEMANDADO: JESUS ALBERTO CHAPARRO LOPEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con la etapa procesal, prevista en el numeral 2º del Art. 443 de Código General del Proceso, Despacho ordena REQUERIR por Secretaria al apoderado de la parte demandante Dr. WILMAR ORLANDO PARADA MENDOZA, con el fin de que se serví allegar a esta judicatura, constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la que en vida respondía al nombre de ANA DELIA LOPEZ FLOREZ, visto a folio 30 del cuaderno único de la presente actuación, esto en cumplimiento a lo normado en el Art.108 del C.G.P.

Librese comunicación en tal sentido.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

JUEGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

12 2 SEP 2021

Ciudad

SE

SE

SE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO- **Menor Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2018-01008-00
DEMANDANTE: CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO Y OTRO
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SARMIENTO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito que antecede, presentado por ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, obrando en calidad de Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, por medio del cual pone de presente la solicitud de negociación de deudas presentadas el día 01 de agosto del año en curso, por la demandada señora MARIA DE LOS ANGELES SARMIENTO, la que fue aceptada el día 18 de agosto de 2021. Como resultado a lo anterior, solicita la suspensión del presente proceso, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 545 del Código General del proceso.

Examinada la petición antes referida, el Despacho considera viable acceder a la misma, por cuanto cumple con las exigencias del apartado antes citado, la cual tendrá efecto a partir del momento en que se recibió el memorial, con el que ordenan la suspensión del presente actuación, esto es el día 23 de agosto de la presente anualidad, hasta tanto se obtenga nueva información del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitado por la señor MARIA DE LOS ANGELES SARMIENTO

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso, en los términos expuestos en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez

REGISTRO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Fecha: 22 SEP 2021

Se declara a favor del auto del Sr. JUAN CARLOS
GONZALEZ GONZALEZ y sus hijos de la familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO- **Mínima Cuantía**-
RADICADO: 540014003006-**2019-00726-00**
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA Y OTRO
DEMANDADO: FABIOLA ORDOÑEZ TOLOZA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto a folio 32 el memorial allegado por la Abogada TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ, considera este despacho necesario requerirla, a fin de que cumpla con a lo establecido en el inciso 5º del Art.76 del C.G.P., esto que es que allegue la comunicación enviada al poderdante, por medio de la cual le pone de presente su renuncia.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, _____

22 SEP 2021

se notificó hoy el auto suscitado por apelación, en estado a las ocho de la mañana.

SECRETARIO, _____



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2019-00715-00
DEMANDANTE: ROGELIO ANDRES LIZARAZO
DEMANDADO: CARLOS OMAR SANTAELLA FIGUEREDO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario DATRANS, informó que mediante resolución interna No. 3221 de fecha 12 de diciembre de 2019, inscribió la medida cautelar de embargo retención y posterior secuestro en el historial del vehículo de placas **WOH-03C**, el Despacho ordenará que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que **procedan a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** YAMAHA, **Modelo:** 2013, **Clase:** MOTOCICLETA, **Placa:** WOH-03C, propiedad del demandado CARLOS OMAR SANTAELLA FIGUEREDO, identificado con C.C. No. 88.272.587. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

De otra parte, en vista de que el apoderado designado por el demandante, **Dr. MANUEL RANGEL GAMBOA**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera al Dr. SERGIO ANDRES BALLESTEROS como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

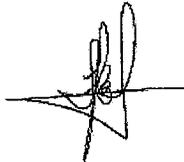
PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo automotor particularizado objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: RECONOCER al **Dr. MANUEL RANGEL GAMBOA**, como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, señor **ROGELIO ANDRES LIZARAZO**, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

TERCERO: TENER por revocada la designación hecha al Dr. SERGIO ANDRES BALLESTEROS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

CÉRCULO 22 SEP 2021

SE NOTIFICA por el medio anterior por esta
ción, en virtud de las ordenes de la...

SECRETARIO,



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00064-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES CORREA
DEMANDADO: YEISON LEONARDO CARVAJAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la señora MARIA DE LOS ANGELES CORREA quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor YEISON LEONARDO CARVAJAL, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, el actor no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del Estatuto Ritual, se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

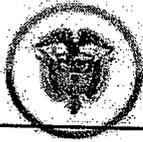
JUEZ

JUZGADO SECTO CIVIL MUNICIPAL

22 SEP 2021

Cúcuta, _____
se notificó hoy al actor _____
ción, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00090-00.

San José de Cúcuta, 12.1 SEP 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 9 de Marzo de 2020 (ver folio 11), a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CHILD'S & TEENS y CIA LTDA**, y en contra de la señora **GEORGINA SNEDY MONTES CRUZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **GEORGINA SNEDY MONTES CRUZ**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (ver folios 14 al 21), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige

la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, informa que registró la medida cautelar de embargo ordenada por este Despacho Judicial; se ordenara que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** CKJ55C, Tipo: motocicleta, **MODELO:** 2010; **Marca:** Honda; **Color:** Rojo Race; **Línea:** CBF150; de propiedad de la demandada **GEORGINA SNEDY MONTES CRUZ**, identificada con la C.C. 60.351.932 Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **GEORGINA SNEDY MONTES CRUZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$110.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

QUINTO: teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, informa que registró la medida cautelar de embargo ordenada por este Despacho Judicial; se ordenara que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida

cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** CKJ55C, Tipo: motocicleta, **MODELO:** 2010; **Marca:** Honda; **Color:** Rojo Race; **Línea:** CBF150; de propiedad de la demandada **GEORGINA SNEDY MONTES CRUZ**, identificada con la C.C. 60.351.932 Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

22 SEP 2021

Causa,
se presentó hoy al auto anterior por ende
ción, en calidad a las ocho de la mañana

SECRETARIO, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 540014003006-2020-00110-00
DEMANDANTE: LUZ VIRGELINA SANCHEZ MORA
DEMANDADO: ASTRID VANESA VILLABONA SANTIAGO Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial constituido por la parte demanda, obrante a folio 37.

En vista de que el apoderada designada, **Abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la demandante señora LUZ VIRGELINA SANCHEZ MORA, se procede a reconocerle personería como apoderada del mismo.

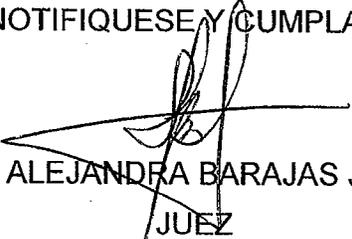
De otra parte, ordénese que por secretaria se remita a la señora apoderada de la parte actora, el link de acceso al expediente digital de la referencia,.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la **Abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial obrante a folio (37).

SEGUNDO: REMITASE a la señora apoderada de la parte actora, el link de acceso al expediente digital de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

12 2 SEP 2021

Cúcuta, _____
se notificó hoy el auto anterior por auto
ción, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 SEP 2020

HIPOTECARIO Rdo.54001-40-22-006-2020-00613-00.

Sin sentencia .

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MAGDA LUCIA QUINTERO IBARRA**, en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso HIPOTECARIO seguido por **BANCOOMEVA S.A.**, a través de Apoderado judicial en contra de **MAGDA LUCIA QUINTERO IBARRA**.

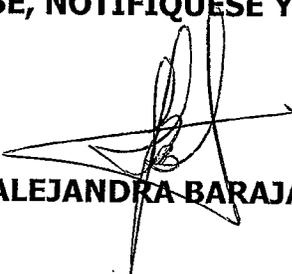
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: RESTITUCION

Rad. No.: 54 001 40 22 006 2021-00229-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 1 SEP 2021

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia en este Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por la **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO SOMERO S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **CRISTIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal civil actual-Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito presentado el día Cinco(5) de Abril de 2021, la parte demandante, formuló demanda en contra del señor **CRISTIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL**, para que con su citación y audiencia y previos los trámites de un PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, mediante sentencia se ordene la restitución y lanzamiento del demandado del siguiente bien inmueble según el contrato aportado a la demanda: inmueble ubicado en la avenida 4E No. 14 A-25 y 29, locales 2 y 3 Barrio Los Caobos de esta Ciudad comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con el local No. 1 de este reloteo; **SUR:** Con el local No. 3 de este reloteo; **ORIENTE:** Con la avenida 4ª **OCCIDENTE:** Con la avenida 4 E.

Este Despacho por auto calendarado el día veintiuno(21) de Mayo de 2021, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto legislativo 806 de 2020..

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

PRIMERO: Por documento privado contrato de arrendamiento suscrito el pasado 18 de Agosto de 2016, la Sociedad **INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S** dio en arrendamiento al demandado **CRISTIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL**, el bien inmueble ubicado en la Avenida 4 E No. 14 A-25 y 29 , locales 2 y 3 barrio los Caobos de Esta Ciudad.

SEGUNDO: El término del contrato fue por el término de doce(12) meses prorrogables, contados a partir del 16 de Agosto de 2016.

TERCERO: Que para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones contenidas en el citado contrato, se obligaron como deudores solidarios los señores **ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA, LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCIA e INGRID HELIANA PUENTES VIANCHA.**

CUARTO: El canon de arrendamiento se estipuló en el contrato en la suma de \$2.800.000,00, pagaderos por mensualidades dentro de los primeros días de cada período mensual. De acuerdo con lo pactado en el Contrato de Arrendamiento, a partir del 16 de agosto de 2019 el canon se reajustó en la suma de \$3.010.400,00.

QUINTO: De común acuerdo entre las partes para los meses de enero y febrero de 2021 el canon se rebajó en la suma de \$2.408.300 cada uno.

SEXTO: El demandado se encuentra en mora de cancelar la suma de **\$5.827.000,00**, que corresponde a un saldo del canon de enero/21 por valor de \$408.000,00 y los cánones de Febrero/21 por valor de \$2.408.000,00 y marzo/21 por valor de \$3.010.400,00.

El demandado **CRISTHIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL**, se notificó de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 al correo electrónico: cristianpc_554@hotmail.com, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo indico el señor Secretario en constancia avistada a folio que antecede.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El proceso de Restitución del inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado **CRISTHIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL**, por la causal de incumplimiento en el pago de parte del canon de arrendamiento a un saldo del canon de enero/21 por valor de \$408.000,00 y los cánones de Febrero/21 por valor de \$2.408.000,00 y marzo/21 por valor de \$3.010.400,00. Además solicita que se ordene la restitución y entrega del inmueble a la parte demandante y, se condene en costas a la parte demandada por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

La parte actora allega a los autos como prueba de la relación existente entre las partes copia autentica del contrato de suscrito entre las partes; igualmente no existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho sexto del escrito de demanda, por cuanto el demandado se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda, ni excepcionara al respecto, tal y como lo indica la constancia Secretarial obrante en el proceso.

La causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte de la arrendataria de las rentas dentro del término estipulado en el contrato, es motivo para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 22 de la Ley 820 de 2003.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, razón por la cual al despacho no le queda otro camino que proceder de conformidad tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha 16 de Agosto de 2016, celebrado entre la ASESORIA INMOBILAIRIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT 900.941818-1 (**arrendador**) y **CRISTHIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL**, (**arrendatario**), respecto del bien inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 4E No. 14 A-25 y 29, locales 2 y 3 Barrio Los Caobos de esta Ciudad comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con el local No. 1 de este reloteo; **SUR:** Con el local No. 3 de este reloteo; **ORIENTE:** Con la avenida 4ª **OCCIDENTE:** Con la avenida 4 E conforme al contrato de arrendamiento allegado al proceso.

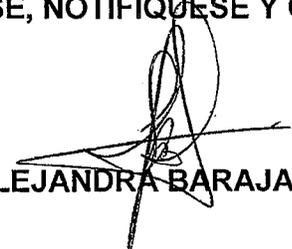
TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a la parte demandada para que haga la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico.

CUARTO: Para la práctica de la anterior diligencia, Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** Al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, a quien se le advierte que no puede entrar a resolver oposiciones a la diligencia de entrega.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de \$291.350,00 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º numeral 1º literal b.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Singular
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00001- 00
DEMANDANTE: JULIA MARGARITA OCHOA GARCIA
DEMANDADO: OLIVIA ISABEL PONZON DE DUKE Y OTRO.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se encuentra que en providencia del 05 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a la señora Olivia Isabel Ponzon de Duke pagar a la señora Julia Margarita Ochoa García, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral cuarto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** a la demandante la señora Julia Margarita Ochoa García, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-006-2021-00001- 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINANCIERA BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LUZ ELISA RINCON VILLALTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a la señora Luz Elisa Rincón Villalta pagar a la sociedad Financiera Banco Popular S.A., las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al representante judicial de la Sociedad Financiera Banco Popular, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-006-2021-00006-00 ✓
DEMANDANTE: ALBERTO SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO: SOCIEDAD FINANCIERA BANCO POPULAR S.A

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó al señor ALBERTO SANCHEZ MEDINA pagar a la sociedad financiera BANCO POPULAR S.A, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral cuarto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al representante judicial de la sociedad financiera BANCO POPULAR S.A, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-006-2021-00013-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: MARTHA ISABEL TORRES ALVAREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se encuentra que en providencia del 12 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a la señora MARTHA ISABEL TORRES ALVAREZ pagar a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al representante judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00018-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BERMUDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MAGOLA GARCIA RODRIGUEZ Y OTROS**

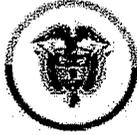
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción realizada entre las partes, el Despacho REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante, con el objeto de aclarar al Despacho si la solicitud de terminación por transacción es por la totalidad de la deuda perseguida en el proceso o, solo en lo correspondiente a la demandada KARIME VALDERRAMA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

i.s.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00026-00
DEMANDANTE: JHON ALVARO GALAVIS RODRIGUEZ
DEMANDADO: JARLY CONTRERAS QUINTERO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver el memorial presentado el pasado 27 de abril de 2021 en donde el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso hasta el mes de noviembre del presente año, en virtud al acuerdo de pago al que llegaron con la parte demandada, e igualmente, el memorial presentado al plenario el 5 de julio hogaño, con el cual solicita se levante la medida de suspensión del proceso, debido a que han transcurrido dos meses sin que la parte demandada de cumplimiento al acuerdo realizado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, el Despacho se abstendrá de ordenar la suspensión del proceso solicitada en memorial del 27 de abril hogaño, y en consecuencia se mantendrán en ejecución las medidas cautelares decretadas en el presente ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-006-2021-00038-00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES ALVAREZ CORREA
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se encuentra que en providencia del 16 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó al señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO pagar al señor DIEGO ANDRES ALVAREZ CORREA, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral cuarto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al señor DIEGO ANDRES ALVAREZ CORREA, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00044-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE TORRES MENDEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

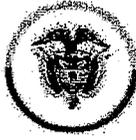
Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 16 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó al señor CARLOS ENRIQUE TORRES MENDEZ pagar a la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al representante judicial de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00048-00 ✓
DEMANDANTE: EMILIO RODRIGUEZ ABRIL
DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ VELASQUEZ y OTRO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresando a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se encuentra que en providencia del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó al señor JOSE LUIS RODRIGUEZ VELASQUEZ y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ABRIL pagar al señor EMILIO RODRIGUEZ ABRIL, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral quinto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al señor EMILIO RODRIGUEZ ABRIL, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-00055-00 ✓
DEMANDANTE: BERNABE RAMIREZ ROA
DEMANDADO: YANETT MATILDE OROZCO GALVIS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a la señora YANETT MATILDE OROZCO GALVIS pagar al señor BERNABE RAMIREZ ROA, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al señor BERNABE RAMIREZ ROA, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00056-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó al señor NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA pagar a la sociedad bancaria BANCO POPULAR S.A, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral quinto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al representante judicial de la sociedad bancaria BANCO POPULAR S.A, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Singular Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00058- 00
DEMANDANTE: ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se encuentra que en providencia del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó al señor LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES pagar al señor ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, las sumas señaladas en el numeral segundo del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral quinto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al señor ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003006-2021-00320-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA
INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión, propuesta por las señoras LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA y INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en la presente demanda de sucesión de quien en vida se llamó MARIA DEL CARMEN VEGA, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 5° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta.

2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no se indicó en el poder otorgado por las demandantes el correo electrónico del apoderado judicial de las mismas.

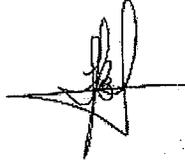
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, 26, y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 16 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-2021-00355-00
DEMANDANTE: WILLIAM CENTENO DE LA HOZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora guardó silencio, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00445-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MARIÑO LANDINEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CELIS PACHECO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente actuación, para resolver la solicitud de retiro del presente Ejecutivo Singular de menor cuantía efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por su poderdante, y el consiguiente desistimiento del recurso con el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda, por considerar que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 621 numeral 2º del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., se abstendrá de dar trámite al recurso presentado y accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por su poderdante, y el posterior archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente ejecutivo singular de menor cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora, coadyuvado por el demandante, absteniéndose de tramitar el recurso presentado con anterioridad.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00264-00
DEMANDANTE: QVISION COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, el cual mediante providencia debidamente ejecutoriada, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., por ser la ciudad de Cúcuta el domicilio de la entidad demandada, como el acápite de notificaciones de la demanda lo indica; y teniendo en cuenta que efectivamente la dirección anotada como la correspondiente a la entidad demandada y que este proceso es de menor cuantía, este Despacho judicial avocará el conocimiento de la misma con el objeto de realizar el estudio de admisión correspondiente.

En consecuencia, de lo anterior, se procede con el estudio de admisión de la presente demanda instaurada por la sociedad comercial **QVISION COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.024.257-4, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MANTILLA COHEN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION MI IPS SANTANDER**, en la cual se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°.- La factura allegada como base de la presente ejecución, no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a que el título valor aportado, es copia y no el original, tal y como lo prevé la norma para el presente caso. La falta de ese requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por el Art. 624 y ss del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

2°.- El poder otorgado al apoderado judicial de la parte actora, no está dirigido al Juez del conocimiento, pues se omitió indicar a cual ente territorial pertenece el Juez al que se dirigió el mismo, contradiciendo de esta forma lo ordenado en el 2° inciso del artículo 74 de C.G.P.

3°.- No se allego prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, toda vez que, con el certificado allegado del Ministerio de Salud y Seguridad Social no se refleja al menos la dirección electrónica de la entidad accionada, y no fue aportado uno de la Cámara de Comercio respectiva donde sí se consagra tal información, contrariando de esa forma los artículos 85 del C.G.P., y 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 772 del Código de Comercio, modificado por el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, 624 y ss. del C. Cio., Art. 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y los artículos 422, 74, 85 y 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

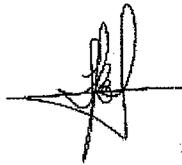
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ